

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 16 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1194

DEMANDANTE: INVERSIONES CASTRO GAMERO S.A.S.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL GMP y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La dirección electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones no corresponde con la que aparece registrada en el certificado de cámara de Comercio aportado con la demanda.

2.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados Gustavo Adolfo Torres y Unión Temporal

GMP, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLINEZ, abogada titulado con T.P. No. 228017 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46da35b47472a11fa8b9700e790d4d616d7cb4a2b22f3fb7f3550c8592af73bc
Documento generado en 16/09/2021 11:38:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**